



Detalle de *Batalla librada al pie de las murallas de Antioquía*, de Frédéric H. Schopin

Breve introducción al concepto del *Trust* anglosajón

por el Dr. Julio Amancio Cueto Rua

El concepto del *Trust* anglosajón se originó en las Cruzadas, en los siglos XII y XIII, cuando un señor feudal iba a la guerra y dejaba en manos de otro sus propiedades para que le fueran devueltas a su retorno. La confianza era la clave pero no siempre las tierras eran devueltas. Esta figura encuentra hoy aplicación en la resolución de situaciones fraudulentas, culposas o ilegítimas para evitar la apropiación inequitativa o indebida de bienes mediante la apelación a la "buena conciencia".

Toda persona formada en el Derecho Civil que pretenda entender el concepto del *Trust* anglosajón ("*Trust*") recurriendo a técnicas de interpretación habituales o a institutos similares existentes en los países con una fuerte influencia del Derecho romano, probablemente fracase en su intento.

No puede comprenderse el instituto mediante su comparación con el fideicomiso. La única forma de iniciar el largo camino para la cabal comprensión del *Trust* es tener una noción sobre su origen y sobre su vinculación con el concepto de equidad.

El *Trust* es un instituto flexible cuyos principios y doctrinas se han desarrollado a lo largo de los siglos.

Tiene su origen en Inglaterra durante el tiempo de las Cruzadas en los siglos XII y XIII. En esa época, la propiedad en Inglaterra se basaba en el sistema feudal. Cuando un propietario de tierras abandonaba su país para participar en las Cruzadas era habitual que solicitara la colaboración de un familiar o de un amigo para administrar su propiedad durante su ausencia (hacerla producir, pagar impuestos, dirigir al personal, etcétera). Para que ello

fuera posible debía transferir el dominio de su propiedad a la persona escogida, en el entendimiento de que a su regreso de la Tierra Santa el dominio de la propiedad le sería devuelto.

Pues bien, como podrán imaginar, algunas de estas personas optaron por incumplir el pacto ignorando el compromiso asumido. Lamentablemente, ningún reclamo podía efectuarse ante la autoridad judicial porque el derecho entonces vigente ("*common law*") no le otorgaba al Cruzado la facultad para exigir la devolución de la propiedad.

Si bien las disputas eran resueltas por las "King's Bench" (cortes creadas por el Rey), en determinadas circunstancias, las partes en conflicto podían recurrir directamente al Rey para resolver el caso. Cuando la disputa entre el Cruzado y el "amigo" se presentó ante el Rey, éste decidió solicitar la intervención del *Lord Chancellor*. Este funcionario tenía facultades para emitir "royal writs" (órdenes del Rey) y con el tiempo fue ampliando su jurisdicción para entender en otras cuestiones como la relativa al Cruzado (así nace la *Court of Chancery*).

El *Lord Chancellor* debía resolver todo conflicto sobre la base de lo que considerase "justo" y "equitativo", es decir, tenía que actuar y resolver "según su conciencia". Se decía que el *Lord Chancellor* era el guardián de la "conciencia del Rey".

Presentado pues el caso del Cruzado ante el *Lord Chancellor*, éste decidió a su favor; decisión ésta que le permitió al Cruzado recuperar sus tierras. La línea argumental de la decisión fue la siguiente:

El "amigo" **propietario legal** de la tierra, luego de haberla recibido del Cruzado, ejerció los derechos de propiedad y la administró, exclusivamente, **para beneficio** de su "propietario original" (el Cruzado); ello, durante el tiempo de su ausencia. En otras palabras el Cruzado resultó ser el "beneficiario" de los actos llevados a cabo por su "amigo" (el *Trustee*).

Se acude así a la Equidad, a la "buena conciencia" para resolver aquellos conflictos cuya resolución resultaría injusta si se aplicara la regla general del *common law*. La Equidad mitiga el rigor del *common law*.

Aristóteles señalaba que la Equidad permitía una mejor forma de justicia porque aquella siempre tenía en cuenta las circunstancias particulares del caso; particularidades éstas, que a veces, no son reconocidas por la norma general.

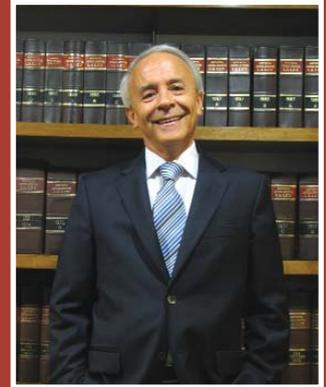
Otro ejemplo que podemos dar para aclarar la noción de la responsabilidad fiduciaria es el siguiente: "A" compra a su nombre pero con dinero propio y de "B" una casa. Tiempo después "A" desconoce el derecho de "B" sobre la casa invocando el "título-dominio" que detenta sobre la misma. Si el caso tuviere que ser decidido por una corte de Equidad se sostendría, que "B" (el "beneficiario"), tiene un interés legal sobre la propiedad proporcional a su aporte, y que "A" (el "*Trustee*") asume la obligación fiduciaria de proteger, en su exacta proporción, el interés de "B" en la propiedad ("*Trust Resultante*").

La Equidad es el conjunto de principios y doctrinas formulados a lo largo de los siglos para juzgar la conciencia de los individuos. Si bien estos principios son simples y vagos en su formulación, es la larga historia de los precedentes judiciales los que permiten interpretar su sentido.

Deseo destacar que existe un denominador común, un principio generalmente aceptado de que todo *trust* se basa en la "conciencia" de la persona que actúa como *Trustee*. En "*West-deutsche Landesbank v. Islington LBC*", Lord Browne-Wilkinson, invocó el primero de sus Principios Relevantes de *Trust Law*:

"La Equidad opera en la conciencia del propietario del interés legal. En el caso de un 'trust', la conciencia del propietario requiere que éste lleve a cabo los fines por los cuales la propiedad le fue transferida ('trust' implícito o expreso) o que la ley le impone en razón de una conducta reprochable ('trust constructivo')."

Se colige de lo anterior la vinculación que tiene la Equidad con el nacimiento del *Trust*. Estos dos conceptos se relacionan en una estrecha simbiosis legal. El *Trust* reposa, abrevia, en la noción de equidad.



Dr. Julio A. Cueto Rua

Abogado y *Master of Laws* - Southern Methodist University, Law School Dallas, Texas, U.S.A. (1976).

Fue subsecretario de Comercialización - Ministerio de Economía (1982); Presidente de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Ley 22.262 (1982); asesor de Gabinete del Subsecretario de Comercialización (1981); asesor de Gabinete del secretario de Programación y Coordinación Económica (1979-1981); representante del Ministerio de Economía ante la Comisión de Préstamos Externos del Banco Central (1979-1981); asesor de Gabinete del secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica (1976-1977).

En el sector privado es socio desde 1979 en el Estudio "Cueto Rua, Landaburu & Asoc.", Argentina. Con especialización en derecho societario, comercial y contractual.

También trabajó como asociado en el Estudio Jurídico "Baker & McKenzie" Caracas, Venezuela (1978); también fue asociado en el Estudio Jurídico "Baker & McKenzie", Chicago, Illinois; EE.UU.

Ha sido docente en la Universidad del Salvador y en el Colegio Nacional de Buenos Aires.

Como podrán apreciar, el nacimiento, el origen histórico del *Trust* tiene poco que ver con un contrato celebrado entre un *Settlor* (fiduciante) y un *Trustee* (fiduciario) para beneficio de determinadas personas (beneficiarios).

El *Trust*, una de las contribuciones del Derecho inglés más importantes al Derecho universal, es un instituto legal con un notable desarrollo en diferentes áreas del quehacer humano. Encuentra hoy aplicación en la resolución de situaciones fraudulentas, culposas o ilegítimas para evitar la apropiación inequitativa o indebida de bienes mediante la apelación a la "buena conciencia", y ha hecho explosión en la estructuración de transacciones comerciales y en la planificación familiar. En la actualidad es imposible dimensionar los activos controlados por *Trusts* en todo el mundo, pero seguramente la medida no resulta inferior a los billones de billones de dólares.

Aquí me referiré brevemente a los mecanismos conforme a los cuales los *Trusts* son creados, según los describe Thomas and Hudson's en su obra *The Law of Trust*:

"Se crea un 'trust' ya sea por decisión expresa de una persona (el 'Settlor') dueño absoluto de la propiedad antes de la creación del Trust ('Trust Expreso'); o por alguna acción del Settlor a la que la Corte le otorga entidad suficiente para crear el trust aunque el Settlor no tenga conocimiento de su creación ('Trust Implícito'); o por operación de la ley ya sea para resolver una disputa relativa a la titularidad de una propiedad donde la creación de un 'Trust Expreso' fracasó ('Trust Resultante Automático') o para reconocer los derechos de dominio de una persona que ha contribuido al pago del precio de una propiedad ('Trust Resultante de Pago de Precio') o por operación de la ley para prevenir que el titular de la propiedad ignore en forma indebida (contra la buena conciencia) el interés legítimo que otras personas tienen sobre aquella ('Trust Constructivo')".

Un buen ejemplo del refinamiento de este instituto es el *Trust Constructivo* que resuelve injusticias acudiendo a una ficción legal.

Tengo la ilusión de que estas pocas líneas hayan despertado en el lector interés por conocer las bondades de este instituto con mayor profundidad.

Finalmente, para que evalúen vuestro propio sentido de Equidad, les dejo el siguiente interrogante:

1. "A", un administrador de fondos, recibió \$ 1000 de "B", \$ 500 de "C" y \$ 1500 de "D" (tres diferentes inversores) con el expreso mandato de realizar negocios inmobiliarios mediante la compra de lotes urbanos en el Barrio "XXX" de la ciudad "YYY".

2. Los inversores habían sido entusiasmados por "A" para la adquisición de lotes en dicha zona porque tenía información de que se consideraba un cambio en las reglas de zonificación que iba a catapultar los precios de la tierra.

3. Los montos antes referidos fueron depositados en la cuenta bancaria de "A", por cada inversor, en diferentes fechas.

4. En dicha cuenta ya existían fondos propios de "A" por una suma de \$ 3000.

5. Tiempo después, antes de dictada la nueva ordenanza sobre zonificación, "A" utilizó la suma de \$ 3500 para adquirir terrenos urbanos en la localidad antes señalada. Esta cantidad la extrajo de su cuenta bancaria.

6. Poco después de dictada la ordenanza que mejora los precios de la zona, "A" vende los terrenos obteniendo una gran ganancia. En efecto, se obtiene un 50% de beneficio (\$ 1750).

7. Los inversores que habían tenido conocimiento indirecto de las compras efectuadas por "A", deciden terminar el mandato y exigirle a "A" la devolución de la inversión y de las ganancias obtenidas.

8. "A" rechaza el pedido. Alega que el dinero utilizado para la compra de los terrenos fue **sustancialmente** dinero propio depositado en su cuenta bancaria.

Preguntas:

¿A quién pertenece la ganancia obtenida con la venta de las tierras?, ¿le pertenece a "A" o a los inversores? y en este último caso, ¿en qué proporción?, ¿cómo se resolvería el caso, si en lugar de una ganancia se hubiere soportado una pérdida?